



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 1 / 2 0 0 0

La Laguna, a 21 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.G.M., por presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de Salud (EXP. 31/2000 IDS)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es una propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza del procedimiento se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

### II

1. Se cumplen los requisitos de legitimación activa de la persona que deduce la pretensión indemnizatoria, de legitimación pasiva del Servicio Canario de Salud y de no extemporaneidad de la reclamación.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Asimismo, se han cumplido los trámites procedimentales preceptivos, con excepción del plazo para resolver. No obstante, no existe obstáculo para que la Administración resuelva expresamente, dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, nº 2, en relación con la disposición Transitoria primera, nº 3, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

Al hilo de lo anterior, este Consejo quiere reiterar lo razonado en anteriores Dictámenes, sobre el momento para evacuar los distintos informes; el informe del Servicio Jurídico ha de versar sobre la propuesta inicial de Resolución del órgano instructor, el cual, a la vista del mismo, depurando en su caso la tramitación del procedimiento si se le advierte defectos procedimentales esenciales, deberá adoptar la Propuesta de Resolución definitiva, que es la que se ha de someter al Dictamen del Consejo Consultivo, por ser éste la última y definitiva opinión técnico-jurídica que ha de figurar en el procedimiento antes de que se dicte la Resolución del mismo por el órgano que debe resolverlo y cerrar la vía administrativa.

2. El procedimiento se inicia el 29 de octubre de 1998 por la solicitud que F.G.M. presenta ante el Servicio Canario de Salud reclamando el resarcimiento de los daños producidos por la deficiente asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital Universitario de Canarias.

Los hechos en los que basa su pretensión son los siguientes: la reclamante, que se encontraba embarazada, acudió el 18 de septiembre de 1998 al Servicio de Urgencias del citado Hospital como consecuencia de las molestias que padecía (dolor abdominal y leve sangrado). Una vez examinada por el correspondiente especialista, se le prescribe reposo y se remite a su ginecólogo de zona. El 24 de septiembre (y no el 21 que ella indica en su solicitud, según se desprende de la historia clínica) acudió al Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Ofra debido a un empeoramiento de su situación y desde allí fue remitida al Complejo Hospitalario Ntra. Sra. de La Candelaria, donde al día siguiente fue intervenida quirúrgicamente dado que el embrión se encontraba en la trompa izquierda, resultando ésta extirpada y dañada la trompa derecha, según refiere, por no haber sido detectada la anomalía existente cuando acudió el 18 de septiembre al indicado servicio de urgencias.

2. De acuerdo con el informe correspondiente a su consulta del día 18, tal como señala la reclamante, únicamente se señaló que se encontraba embarazada y se remitió a su seguimiento por su ginecólogo de zona, sin que se mencionara la posible existencia, al no haberse detectado, de un embarazo extrauterino, circunstancia que fue apreciada el siguiente día 24 en el Hospital de La Candelaria. En el informe de alta del servicio de ginecología de este último centro se refieren como hallazgos intraoperatorios trompa izquierda edematosa, congestiva con tumoración de 3 cm en tercio externo y trompa derecha arrosariada.

3. Los diversos informes solicitados por la Administración durante la instrucción del procedimiento indican que el embarazo extrauterino o ectópico que presentaba la paciente se debió probablemente al estado previo de las trompas uterinas. Conforme indica el jefe de Servicio de Ginecología del Hospital de La Candelaria, la presencia de este embarazo fue lo que obligó a la anexectomía de la trompa izquierda y se apreció durante la operación que la trompa contralateral presentaba un aspecto anormal, sin que en ningún momento se aluda en este informe ni tampoco en la Historia Clínica al hecho de que la extirpación de la trompa izquierda se debiera al alegado retraso en la detección del problema. Sobre este extremo, resultan coincidentes los informes emitidos por el director Médico del HUC y por la inspección médica, que consideran totalmente gratuita la indicada aseveración realizada por la reclamante en su solicitud.

Por lo que se refiere a la no apreciación del embarazo ectópico en la consulta del día 18 y a la que la reclamante considera causa del daño padecido, en estos informes se considera que en la exploración ginecológica realizada no existían sospechas diagnósticas de este tipo de embarazo, cuyos síntomas se van haciendo manifiestos conforme progresa el embarazo. Ello explica que no se realizaran exploraciones complementarias, que han de realizarse cuando exista probabilidad fundamentada de un hallazgo patológico.

Finalmente, en cuanto al daño en la trompa derecha, se confirma en estos informes que la afectación de la misma no es producto ni de la intervención practicada ni de la presencia del embarazo ectópico ni del momento de su diagnóstico, sino que se trata de una lesión previa sufrida por la paciente, como así se apreció durante la operación y se hizo constar en el informe de alta.

4. A la vista de la Historia Clínica y de los citados informes aportados durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial ha de entenderse que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público sanitario y el daño alegado por la reclamante. En el procedimiento no ha resultado probado, ni se trata de una conclusión que pueda extraerse de la documentación obrante en el expediente, que de haberse apreciado el embarazo extrauterino una semana antes del día en que se efectuó la intervención se hubiera podido tratar sin extirpación de la trompa, ni se ha demostrado tampoco que el mismo estuviese en condiciones de ser diagnosticado en la consulta del día 18, en la que el tacto bimanual era normal y no se objetivó sangrado alguno, como sí ocurrió cuando acudió a consulta el día 24. Por ello, el daño alegado por la reclamante no deriva del actuar médico, sino de la presencia de un acontecimiento patológico como es el embarazo ectópico originado probablemente por el estado previo de las trompas uterinas, que presentaban, de acuerdo con el informe de la inspección médica, una lesión parcial y crónica persistente, denominada morfológicamente trompas arrosariadas y clínicamente salpingitis nodosa. La actuación médica en este caso se ha limitado a resolver, conforme a los conocimientos de la ciencia médica, la patología que presentaba la paciente, siendo conforme en todo momento a la *lex artis*, por lo que no procede declarar la responsabilidad de la administración sanitaria, al no ser el daño alegado consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.